

Notificación calificación y sentencia Habeas Corpus segunda instancia. Radicado: 2025-00614-01 Sentencia No: 123-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 03/09/2025 9:55

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (324 KB)

CR-20250903085626-14905.pdf; CR-20250903085623-29184.pdf;

**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia Habeas Corpus segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00614-01

**Sentencia No:** 123-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001400300220250061401HC](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

|                        |    |    |      |
|------------------------|----|----|------|
| FECHA DE LA EVALUACIÓN | 03 | 09 | 2025 |
|------------------------|----|----|------|

**1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO**

|           |                                 |          |         |               |           |
|-----------|---------------------------------|----------|---------|---------------|-----------|
| APELLIDOS | GUTIÉRREZ GIRALDO               |          | NOMBRES | LUIS FERNANDO |           |
| DESPACHO  | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL | DISTRITO | CALDAS  | MUNICIPIO     | MANIZALES |

**2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN**

|                                     |                          |                                  |                                     |                                     |                          |                  |                          |
|-------------------------------------|--------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|------------------|--------------------------|
| FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO | 25                       | 08                               | 2025                                | FECHA DE LA PROVIDENCIA             | 26                       | 08               | 2025                     |
| TIPO PROCESO:                       | HABEAS CORPUS            |                                  | CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:     | 17-001-40-03-002-2025-00614-00      |                          |                  |                          |
| SENTENCIA                           | <input type="checkbox"/> | AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA | <input checked="" type="checkbox"/> | AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA | <input type="checkbox"/> | OTRA PROVIDENCIA | <input type="checkbox"/> |

**3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

| 1                            | DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos)<br>Comprende los siguientes aspectos y puntajes:   | 3.1.    | 3.2.                                 | 3.3.                  | 3.4.                                     | 3.5.    |
|------------------------------|--|---------|--------------------------------------|-----------------------|--|---------|
|                              |  | GENERAL | TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA | DE PLANO O SIN PRUEBA | DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS | FALLO   |
|                              |  | PUNTAJE | PUNTAJE                              | PUNTAJE               | PUNTAJE                                  | PUNTAJE |
| a.                           | Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.  | 0-6     | 0-12<br>12                           | 0-22                  | 0-12                                     |         |
| b.                           | Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.  | 0-6     | 0-10<br>10                           |                       |  |         |
| c.                           | Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.   | 0-10    |                                      |                       | 0-10                                     |         |
| PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR: |  | 0-22    | 0-22<br>22                           | 0-22                  | 0-22                                     |         |
| 2                            | ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos)<br>Comprende los siguientes aspectos y puntajes:  |         |                                      |                       |  |         |
| a.                           | Identificación del Problema Jurídico.  | 0-6     | 0-6<br>6                             | 0-8                   | 0-8                                      | 0-12    |
| b.                           | Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo. | 0-4     | 0-4<br>4                             | 0-6                   | 0-6                                      | 0-10    |
| c.                           | Argumentación y valoración probatoria.   | 0-4     | 0-4<br>4                             |                       |  | 0-8     |
| d.                           | Estructura de la decisión.   | 0-4     | 0-4<br>4                             | 0-4                   | 0-4                                      | 0-10    |
| e.                           | Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa  | 0-2     | 0-2<br>2                             | 0-2                   | 0-2                                      | 0-2     |
| PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR: |  | 0-20    | 0-20<br>20                           | 0-20                  | 0-20                                     | 0-42    |
| 4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO    |  | 0-42    | 0-42<br>42                           | 0-42                  | 0-42                                     | 0-42    |

**5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)**

Providencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

|  |   |
|--|---|
| <b>6. PONENTE (Para Corporaciones)</b> | <b>EVALUADOR</b>  |
| Nombre _____                           | Nombre del Presidente de Corporación o Juez: <b>ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE</b> |
| FIRMA _____                            | FIRMA _____   |

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA*

**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8482597a3f7661942f6a92a63dabd61b966bccca7abd9d2a53fb77f66663233d**  
Documento generado en 03/09/2025 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, tres (03) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ACCIÓN DE *HABEAS CORPUS* - SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 17-001-40-03-002-2025-00614-01  
**ACCIONANTE:** REINALDO PORRAS QUINTERO

#### SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA - *HABEAS CORPUS* #123-2025

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el accionante privado de la libertad frente al auto interlocutorio proferida el **26 de agosto de 2025** por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, en la solicitud de *Habeas Corpus* formulada por el señor **Reinaldo Porras Quintero**. Acción constitucional en la que se busca la protección del derecho fundamental a la libertad personal y conexos.

### II. ANTECEDENTES

**1. Pretensiones.** Busca el accionante el amparo constitucional del derecho fundamental atrás relacionados y, en consecuencia, se le ordene a quien corresponda ordenar su libertad inmediata, con fundamento en la constitución, la ley y la jurisprudencia, al haberse prolongado ilegítimamente su detención preventiva. (Anexo 02, C01PrimerInstancia, 140014003002-2025-00614-00).

**2. Hechos.** Se refirió en el escrito de tutela que, habían transcurrido 179 días desde la presentación del escrito de acusación el día 28 de febrero de 2025, sin haberse iniciado el juicio oral, superando el término previsto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Adujo que, la solicitud se basaba en el vencimiento de términos, ya que, según sus dichos, habían transcurrido 179 días desde la presentación del escrito de acusación (28 de febrero de 2025) sin que se hubiera iniciado el juicio oral. Argumentó que, este plazo excedía el límite legal de 120 días establecido en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

El imputado afirmó que, el plazo legal de 120 días estaba superado por 57 días a la fecha de la demanda (23 de agosto de 2025). Afirmó que, incluso si se descontara el tiempo que los jueces atribuyeron a la solicitud de nulidad de la defensa, el plazo de 120 días ya se habría cumplido a finales de julio de 2025.

Que los jueces de primera y segunda instancia negaron su libertad argumentando que una solicitud de nulidad interpuesta por su defensa era una "maniobra dilatoria". Él argumentó que era un error, ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establecía que interponer recursos de defensa no constituía una maniobra dilatoria y

que el tiempo que tardaba la judicatura en resolverlos no debía ser descontado en perjuicio del procesado.

Alegó que, los jueces que negaron su libertad invadieron funciones que no les correspondían, actuando como jueces de conocimiento al resolver sobre la nulidad, lo cual era una facultad exclusiva de estos últimos mediante un fallo de fondo.

Denunció que, su derecho al debido proceso y a un juicio sin dilaciones injustificadas fueron vulnerados. Mencionó que, su privación de la libertad, al exceder el plazo legal, se había vuelto indebidamente punitiva y desproporcionada. También mencionó que, los jueces no dieron un trato digno e imparcial.

Finalmente, el accionante solicitó que se declarara procedente la acción de *Habeas Corpus* por la violación a su derecho fundamental a la libertad personal y que se ordenara su libertad inmediata. (*Anexo 02, C01PrimerInstancia, 140014003002-2025-00614-00*).

**3. Trámite en primera instancia.** Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto para lo cual se dispuso oficiar al del Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales-Caldas-, Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales-Caldas-, Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales Manizales-Caldas-, Henry Sánchez Marín, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales-Caldas-; Dra. Constanza Pachón Sánchez, como Fiscal 8 Seccional de Vida; Luz Stella Chisco Leguizamón, en calidad de apoderada de víctimas; y al Tribunal Superior de Manizales-Caldas-; y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (*Anexo 04, C01PrimerInstancia, 140014003002-2025-00614-00*).

Notificadas las entidades antes descritas contestaron los requerimientos del Juzgado de primer nivel, así:

**- JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES-CALDAS-.** Informó que, ese despacho judicial llevó a cabo la audiencia de solicitud por vencimiento de términos celebrada en sesión del 18 y 21 de julio de 2025, al interior del proceso con radicado 17001-60-03-2024-02075-00, procesado Reinaldo Porras Quintero, en la cual no se accedió a la solicitud de la defensa, decisión recurrida y decidida en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, el 21 de agosto de este año, en la cual se confirmó la decisión en primera instancia.

Remitieron el expediente que obraba en ese Juzgado, el cual contenía el acta de audiencia realizada y demás actuaciones, y la carpeta de segunda instancia de la apelación que decidió confirmar la negativa de este juzgado en audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Así mismo que, por parte de ese Juzgado, se remitió copia del acta de la audiencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por tener en su poder el conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Solicitó la desvinculación del trámite constitucional, teniendo en cuenta que ese Juzgado había brindado todas las garantías fundamentales y en consecuencia, declarar improcedente el *Habeas Corpus* frente a este Despacho Judicial. (*Anexo 06, C01PrimerInstancia, 140014003002-2025-00614-00*).



**- TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES-CALDAS- SALA DE DECISIÓN, MAGISTRADA GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE.** Adujo que, sin desconocer la legítima urgencia de la persona que estaba siendo procesada en la definición célere de su causa, debía tener presente que su causa se encontraba precedida por los casos arribados por reparto con antelación al suyo, sin que estuviera paralizado, sino incorporado al sistema de evacuación autorizado por la ley, que el tiempo transcurrido desde que arribó a esta colegiatura para desatar la alzada, no había sido caprichoso, ni el producto de la falta de diligencia de la suscrita o su grupo de colaboradores, sino la alta carga laboral y el respeto de las prelacións constitucionales y de ley en el abordaje de los trámites.

Que la creciente carga laboral en los despachos judiciales, sumada a la falta de personal suficiente, había conducido a acentuar las cifras de congestión en la administración de justicia. Los funcionarios y sus equipos de trabajo, se enfrentaban diariamente a un volumen de procesos por sustanciar, revisar y resolver que superaba la capacidad operativa, lo cual repercutía en los tiempos de respuesta a los sujetos procesales y a la comunidad en general.

Que el accionante pretendía utilizar el mecanismo del *Habeas Corpus* como una instancia adicional a la jurisdicción ordinaria, cariz que no detentaba este mecanismo, por suerte que, debía predicarse que como el accionante estaba privado de la libertad, conforme a una decisión que para este momento se encontraba en firme, adoptada por un juez con función de control de garantías, su pretensión liberatoria, no tendría vocación de prosperidad. (Anexo 07, C01PrimerInstancia, 140014003002-2025-00614-00).

**- DRA. CONSTANZA PACHÓN SÁNCHEZ (FISCAL 8 SECCIONAL DE VIDA) ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Indicó que, el acusado quería revivir una petición de libertad ya resuelta por dos jueces de la república, uno con función de garantías y otro con función de conocimiento; ambos casos de manera desfavorable a los intereses del accionante dentro del trámite procesal correspondiente.

Que la judicatura había respondido a todos y cada uno de los recursos y planteamientos del apoderado del acusado, los cuales son idénticos a los que eran argumentados presuntamente por el detenido, quien suscribe la acción, pero, eran argumentaciones que ya su defensor había hecho de idéntica manera en otros escenarios.

Que en el último de esos pronunciamientos emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito y fechado 21/08/2025, la señora Juez Cuarta Penal del Circuito, se realizó un análisis pormenorizado de lo acontecido desde la llegada del abogado defensor del acusado a la fecha de emisión del auto de segunda instancia, y al igual que los jueces antecesores, encontró que lo realizado por el defensor correspondía a maniobras dilatorias, las cuales con claridad se apreciaban en el decurso de cada una de las audiencias que se han venido realizando.

Solicitó, no acceder a lo peticionado por el procesado Reinaldo Porras Quintero, ya que lo pretendido por su abogado, carecía de todo asidero probatorio lo que estaba contenido en el memorial de *Habeas Corpus* y lo que pretendía la unidad de defensa, era revivir instancias finiquitadas dentro del trámite procesal ordinario.

Informó que, el vencimiento de términos fue generado por las estratagemas del profesional del derecho que, de manera objetiva, había evidenciado ese interés en alegar supuestos jurídicos inaplicables en el trámite procesal, lo que había conducido a

la nugatoria de sus pretensiones y de manera tozuda e insistente pretendía seguir con sus argumentos temerarios, ante su reiteración, que no era propia de un profesional del derecho razonable, había conllevado a que se hiciera evidente el interés protervo de entorpecer el trámite ordinario del proceso para lograr una libertad por vencimiento de términos en la actuación de la unidad de defensa. (*Anexo 08, C01PrimerInstancia, 140014003002-2025-00614-00*).

**- DIRECTOR (E) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MANIZALES-CALDAS-** Afirmó que, no existía vulneración de derechos fundamentales por parte del EPMSC Manizales. No había orden de libertad vigente emitida por autoridad judicial competente. Que la privación de libertad del PPL Reinaldo Porras Quintero obedecía a una orden judicial del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mediante boleta No. 001 del 29/01/2025.

Que el PPL estaba detenido desde el 19/02/2025 por el delito de feminicidio, proceso radicado No. 17001600003020240207500, a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales. Que no se habían recibido peticiones de libertad por parte del PPL ante el establecimiento. (*Anexo 09, C01PrimerInstancia, 140014003002-2025-00614-00*).

**- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-**. Adujo que, Reinaldo Porras Quintero, estaba siendo procesado por el punible de feminicidio agravado tentado, que el proceso había iniciado con la presentación del escrito de acusación el 28 de febrero de 2025.

Informó que, se presentaron múltiples aplazamientos de audiencias por problemas técnicos en el establecimiento penitenciario y por cambios de defensa. Que el nuevo abogado defensor del investigado solicitó la nulidad de todo lo actuado, la cual fue rechazada el 8 de mayo de 2025, por considerarla improcedente y posiblemente dilatoria. Decisión que fue apelada y estaba pendiente de resolución por parte del Tribunal Superior de Manizales-Caldas-

Que, en torno a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, expuso que se realizaron audiencias los días 18 y 21 de julio de 2025 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde se negó la solicitud.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, en segunda instancia, confirmó la decisión el 21 de agosto de 2025, descontando 71 días del cómputo por maniobras dilatorias de la defensa.

Consideró que la acción de *Habeas Corpus* era improcedente toda vez que no se había demostrado ilegalidad en la privación de la libertad, la solicitud de libertad por vencimiento de términos ya fue tramitada ante el juez competente y el *Habeas Corpus* no podía ser usado como una instancia adicional para revisar decisiones judiciales ya adoptadas.

Que en caso de que el término de 120 días hubiera sido superado, debía presentar una nueva solicitud ante el Juez de Control de Garantías, no mediante *Habeas Corpus*. (*Anexo 10, C01PrimerInstancia, 140014003002-2025-00614-00*).

**- DRA. DIANA PATRICIA MAZO VELÁSQUEZ (PROCURADORA 106 JUDICIAL PENAL) ADSCRITA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Expuso que, el accionante pretendía que se le concediera la libertad por vencimiento de términos argumentando



que transcurrieron más de 120 días sin iniciar la audiencia de juicio oral, solicitud que ya había sido negada por el juez sexto municipal de control de garantías, al considerar que la defensa había utilizado maniobras dilatorias para impedir la realización de la audiencia preparatoria al solicitar la nulidad de todo lo actuado, recurso manifiestamente improcedente, que ante la negativa fue apelado.

Que, por su parte, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales mediante auto de segunda instancia del 21 de agosto de esta anualidad confirmó la negativa de conceder la libertad por vencimiento de términos. En congruencia con lo decidido por el a-quo, el juez del circuito argumentó que la solicitud de nulidad sin fundamento y que ahora se encontraba a consideración de la sala penal del Tribunal superior de Manizales; interrumpió el curso normal del proceso, por lo cual se debía excluir del cómputo de días en que la audiencia no se hubiera podido iniciar, siendo causa atribuible al defensor.

Que, si bien era cierto, que el Tribunal Superior de Manizales, aún no resolvía la solicitud de nulidad interpuesta por el defensor, dicha mora no podía ser imputable a la administración de justicia ni servir de excusa para que la maniobra dilatoria beneficiara a quien abusa del derecho de defensa, pues es éste quien impedía avanzar con celeridad.

Advirtió que, la figura del *HABEAS CORPUS* incoado por el acusado resultaba improcedente, en cuanto a que la mora en el avance del proceso era atribuible a las maniobras de la defensa, por lo cual solicitaba que no se concediera la libertad del señor REINALDO PORRAS QUINTERO. (Anexo 11, C01PrimerInstancia, 140014003002-2025-00614-00).

**3.1 La decisión de primera instancia.** El juzgado de primer nivel denegó la concesión de *Habeas Corpus* invocada por Reinaldo Porras Quintero. (Anexo 14, C01PrimerInstancia, C01Principal)

**3.2 La impugnación.** El accionante impugnó el fallo proferido, al considerar que el juzgado de primer nivel había prejuzgado la validez del proceso penal al calificar la nulidad como infundada, extralimitándose en sus atribuciones, invadiendo la órbita de competencia del juez penal ordinario.

Que la ley 1095 de 2006, previó expresamente que la figura del *Habeas Corpus* procedía cuando “*la restricción de la libertad personal se prolonga ilegalmente*”, como ocurría por vencimiento de los términos legales respectivos estando la persona legítimamente privada de la libertad. Justamente esa hipótesis era la que se configuraba en su situación. Inicialmente estuvo detenido por orden judicial, pero dicha detención se había prolongado más allá del término permitido por la ley, tomándose en ilegal. Desatender esa realidad implicaba vaciar de contenido el derecho fundamental tutelable vía *Habeas Corpus*.

Que, prolongar su detención preventiva más allá de los 120 días carecía de justificación constitucional o legal. Era una medida desproporcionada y contraria a la finalidad cautelar de la detención preventiva. La autoridad judicial no podía convertir la excepción (detención preventiva) en regla general, extendiéndola indefinidamente, hacerlo vulneraba el núcleo esencial de su derecho a la libertad personal, su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y su derecho a la presunción de inocencia.



Finalmente, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, que denegó la acción de *Habeas Corpus* y, en su lugar, conceder la protección a su derecho fundamental a libertad personal. (Anexo 18, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de *Habeas Corpus* cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 1095 de 2006, reglamentario de esta figura constitucional.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer con respecto al escrito impugnatorio si efectivamente para el caso particular, se configuran los presupuestos legales y jurisprudenciales que permitan declarar la procedencia del *Habeas Corpus* en favor del señor Reinaldo Porras Quintero.

3. Iniciando, se tiene que, la figura constitucional del *Habeas Corpus*, es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce de forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie podía ser molestado en su persona o familia, no reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente prescritos en la ley. Además, establece que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del Juez competente dentro de las **36 horas** siguientes, para que se adopte la decisión pertinente.

4. Ahora, el *Habeas Corpus* se utiliza como herramienta para el inmediato restablecimiento del derecho fundamental a la libertad que fuera vulnerado a la persona privada de la libertad, donde el Operador de Justicia debe evaluar la situación jurídica del implicado, determinando la procedencia o no de la libertad inmediata.

5. Así pues, la finalidad perseguida con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resultare procedente el ejercicio de la acción constitucional referida<sup>1</sup>, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad de una persona, sean tomadas mediante orden escrita de la autoridad competente, con plena garantía de las formalidades establecidas para tal fin, y dentro de los términos establecidos en la constitución y la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención.

6. De conformidad con la ley 1095 de 2006 y la nutrida jurisprudencia al respecto, se debe verificar: i) que la persona está privada de la libertad; ii) que el peticionario considere que la privación de la libertad o la prolongación de la misma es ilegal; y, iii) que efectivamente se han violado las garantías constitucionales o legales. Una vez demostradas estas circunstancias, el Juez deberá ordenar la liberación inmediata de la persona; sin embargo, en el caso bajo estudio estos presupuestos fácticos no se

<sup>1</sup> Sentencia C-187 del 15 de marzo de 2006..



cumplen a cabalidad.

7. Para verificar lo anterior y la procedencia de la protección del derecho de libertad presuntamente vulnerado al accionante, en primer lugar, aunque el señor Reinaldo Rueda Quintero se encuentra actualmente privado de la libertad, resulta imperioso resaltar que dicha detención se hizo efectiva en el curso de la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Manizales-Caldas-, donde según acusación formal realizada por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de "Feminicidio Agravado Tentado", la fiscal encargada del caso solicitó al juez la detención intramural preventiva del acusado conforme los riesgos que presentaba la víctima si éste continuaba en libertad.

8. Ahora, en el plenario quedó debidamente comprobado que el Juez competente tanto en primera como en segunda instancia, ciñeron sus actuaciones amparados en los principios penales y procesales que les ordena la Constitución, demostraron haber respetado cada uno de los postulados constitucionales en favor del acusado, realizando el análisis de procedibilidad y proporcionalidad que se requiere en estos casos lo que los llevó a concluir que la medida de aseguramiento era procedente y debía continuar vigente, negando la libertad deprecada por vencimiento de términos; es decir, no fue una decisión caprichosa, desmesurada, o violatoria de derechos fundamentales del señor Porras Quintero, ya que claramente se le enrostró que, según lo preceptuado en el parágrafo 3º del artículo 317 del Código Procesal Penal, después de descontar el tiempo de suspensión del proceso (2024-02075-00), se pudo evidenciar que el término no se encontraba vencido, ya que desde la fecha de privación de la libertad -19 de febrero de 2025 a la fecha de solicitud de libertad -18 de julio de 2025-, no habían transcurrido más de 120 días, solamente el lapso era de 69 días.

9. Aunado a ello, referente al *Habeas Corpus*, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> reconoció que *"este objeto específico impide que el mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pueda servir a manera de instancia para controvertir las decisiones de los funcionarios judiciales o como medio encaminado a discutir aspectos propios del proceso penal que contra el ciudadano sigan las autoridades investidas de competencia para el efecto, pues, se entiende que ese tipo de debates deben plantearse al interior de esos mismos procesos, dentro de los escenarios formales establecidos para el efecto."*

10. De resorte que, al juez constitucional le está prohibido inmiscuirse al interior del proceso penal y convalidar o contrariar decisiones proferidas allí; desplazando al juez natural de sus competencias legales y constitucionales, y es efectivamente lo que anhela el actor, que en el escenario constitucional del *Habeas Corpus* se decidan o revoquen actuaciones procesales ya surtidas, que los jueces correspondientes adelantaron de acuerdo a las normas sustanciales y procesales bajo las cuales se tomó la decisión de negar la libertad por vencimiento de términos, elevada por el señor Reinaldo Porras Quintero.

11. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Sentencia del 07 de mayo de 2007. Expediente nro. 27434. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la providencia del **26 de agosto de 2025** proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de ***Habeas Corpus*** promovida por **Reinaldo Porras Quintero**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia al peticionario a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, allegando las constancias de notificación.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al juzgado de primera instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

JSLG

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637dc95c5d12e9d0735c0c6db53fbf34e3755d2434418cb391fd28ae49ddb**  
Documento generado en 03/09/2025 08:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>